

BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 57
DICIEMBRE 2025

Dirección Jurídica

PRESENTACIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de diciembre de 2025, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En diciembre, la Unidad de Normativa y Regulación informa, entre otros, sobre el pronunciamiento que se refiere a la derivación de solicitudes de acceso a la información pública a un juzgado de policía local; el pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley de Transparencia a la Asociación Special Olympics World Games Santiago 2027 Local Organizing Committee; y aquél que se refiere a la aplicación correcta del artículo 20 de la Ley de Transparencia.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, la decisión de inadmisibilidad toda vez que el canal ChileAtiende, no es medio habilitado para realizar solicitudes de información amparadas por la Ley de Transparencia.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que rechaza el amparo presentado en contra de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, en el cual se solicitó acceder a información sobre la forma en que votó Chile en la elección de miembros de la CIDH. Así también, la decisión en que acoge

el amparo en contra de la Corporación Cultural de Valdivia ordenando entregar diversa información financiera y contable.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por el solicitante de información, en contra de la decisión que rechazó el amparo interpuesto en contra de la PDI, ordenando la reserva de nombres y testimonios en el marco de un procedimiento sumario. Así también, la sentencia del Tribunal Constitucional que rechaza el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por la Superintendencia de Salud respecto del artículo 28 inciso segundo de la Ley de Transparencia, en el marco de un reclamo de ilegalidad como gestión pendiente.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa, entre otras cosas, las sentencias de los tribunales superiores de justicia confirmando la resolución del Consejo que impone sanción por infracciones a la Ley de Transparencia.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

CONTENIDOS

PAG. 5 I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

PAG. 6 Oficio N°30125, de 5 de diciembre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre derivaciones de solicitudes de acceso a la información pública al Juzgado de Policía Local de Algarrobo.

PAG. 6 Oficio N°30126, de 5 de diciembre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley de Transparencia a la Asociación Special Olympics World Games Santiago 2027 Local Organizing Committee.

PAG. 8 Oficio N°31011, de 12 de diciembre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 20 de la Ley de Transparencia.

PAG. 11 II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

PAG. 11 Existe ausencia de infracción a la Ley de Transparencia, cuando el órgano reclamado deniega el acceso al dato del correo electrónico y/o número de teléfono institucional de funcionarios públicos. Lo anterior, debido a que se verifica respecto de dicha información, la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.

PAG. 13 El canal ChileAtiende, no es medio habilitado para realizar solicitudes de información amparadas por la Ley de Transparencia.

PAG. 13 III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

PAG. 13 Información sobre votación de Chile en la OEA.

CONTENIDOS

PAG. 18 Información financiera, contable, entre otros antecedentes.

PAG. 22 IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

PAG. 22 Reserva de nombres y testimonios en sumario de la PDI (Se rechaza reclamo de ilegalidad de solicitante).

PAG. 25 Fiscalizaciones y/o auditorías efectuadas (Se rechaza requerimiento de inaplicabilidad de la Superintendencia de Salud al Art. 28 de la LT).

PAG. 28 V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

PAG. 28 XX, Director del Servicio de Salud Antofagasta.
Investigación sumaria rol S82-24 instruida en el Servicio de Salud Antofagasta.

PAG. 33 Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.

PAG. 37 Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

MATERIA	Oficio N°30125, de 5 de diciembre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre derivaciones de solicitudes de acceso a la información pública al Juzgado de Policía Local de Algarrobo.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Marco Antonio González Candia, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	1. Mediante la presentación citada en el ANT., la Municipalidad de Algarrobo, solicitó al Consejo para la Transparencia emitir un pronunciamiento sobre las derivaciones de solicitudes de acceso a la información pública al Juzgado de Policía Local de Algarrobo, en lo que respecta a la obligatoriedad de la derivación de las solicitudes de acceso a la información al mencionado tribunal. 2. Al respecto, se aclara que el régimen de transparencia al cual se encuentra sujeto el Juzgado de Policía Local de Algarrobo, en tanto tribunal especial, es aquel consignado en el artículo octavo de la Ley N°20.285, el cual lo sujeta al cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa reguladas en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. 3. Habiendo despejado lo anterior, se requiere a la Municipalidad ajustar sus procedimientos en el siguiente sentido:

	a) En aquellos casos en que la solicitud de acceso se refiera a información del Juzgado de Policía Local, que obre en poder de la Municipalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la Instrucción General sobre Derivación y Prórroga, se entenderá que ésta es competente para dar respuesta a ella, debiendo, en principio, pronunciarse, ya sea entregando la información solicitada o negándose a ello, de concurrir una o más causales de secreto o reserva. b) Sin perjuicio de lo anterior, en razón lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° de la Instrucción General sobre Derivación y Prórroga, no obstante obrar en poder de la Municipalidad la información solicitada, en aquellos casos en que la entrega pudiere afectar el debido cumplimiento de las funciones del Juzgado de Policía Local de Algarrobo, el municipio deberá derivar de inmediato la solicitud a dicho órgano, informando de ello al peticionario. c) Finalmente, en caso de que la solicitud de acceso se refiera a información que no obra en poder de la Municipalidad, y que se pueda determinar que es de competencia del mencionado tribunal especial, el municipio enviará de inmediato la solicitud al mencionado tribunal, debiendo informar de ello al peticionario. En ambos casos, se sugiere que la derivación se efectúe dentro de los 5 días hábiles siguientes, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12 de la Ley de Transparencia.
--	--

MATERIA	Oficio N°30126, de 5 de diciembre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley de Transparencia a la Asociación Special Olympics World Games Santiago 2027 Local Organizing Committee.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. César Mena Retamal, Alcalde de la Municipalidad de Tilttil.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del	No hay.

CPLT relacionadas sobre el mismo tema	
Decisión del CPLT	1. La Asociación Special Olympics World Games Santiago 2027 Local Organizing Committee (en adelante, “Asociación”), solicitó al Consejo para la Transparencia pronunciarse respecto de la aplicación de la Ley de Transparencia, así como sobre el procedimiento que corresponda seguir para la implementación del Portal de Transparencia del Estado de la referida Asociación. 2. Se debe tener presente que, a partir de la decisión del amparo Rol C1519-22, se establecieron los criterios aplicables a contar de la fecha de la mencionada decisión, que deben concurrir copulativamente, para determinar la sujeción de las entidades con forma organizativa privada a la Ley de Transparencia, a saber: a) Que, las funciones que desempeñan o las funciones mediante las cuales satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía, sean de naturaleza administrativa (función administrativa); y b) Que, para cumplir con dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones estatales. 3. Se hace presente que, el criterio definido para determinar la sujeción de una entidad privada a la Ley de Transparencia, no se encuentra únicamente circunscrito a la categoría de corporaciones municipales, sino que a cualquier entidad privada que cumpla de forma copulativa con ellos, y que conforme ha sido ratificado por los tribunales superiores de justicia, su función permita encuadrarla, en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, en concreto, dentro de la expresión: “y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.”. En el mismo sentido, se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema, en sentencia de 22 de abril de 2025, rechazando el Recurso de Apelación Rol N°254-2024, respecto del Recurso de Protección presentado por el Consorcio de Universidades Estatales de Chile (CUECH), confirmando el criterio de este Consejo y, por tanto, la aplicación de la normativa sobre transparencia y acceso a la información a una corporación de derecho privado. 4. Conforme al criterio antes expuesto, habiéndose procedido a analizar y verificar el cumplimiento copulativo de los dos requisitos determinados por este Consejo para la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades con forma organizativa privada, la Asociación debe dar cumplimiento, tanto a las normas relativas a las obligaciones de Transparencia Activa, establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia,

	como también a las normas relativas al Derecho de Acceso a la Información Pública, contenidas en los artículos 10 y siguientes del referido cuerpo normativo. 5. Por último, en relación con la solicitud de implementación del Portal de Transparencia del Estado para la referida Asociación, se informa que el Consejo pone a vuestra disposición dicho Portal, para el cumplimiento de las normas sobre Transparencia Activa y aquellas relativas al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.
--	--

MATERIA	Oficio N°31011, de 12 de diciembre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 20 de la Ley de Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Nicolás Contreras Aguirre, Gerente General de la Empresa Skills SpA.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	1. Don Nicolás Contreras Aguirre, gerente general de la empresa Skills SpA, solicitó a este Consejo para la Transparencia evacuar un pronunciamiento en lo relativo a una instrucción impartida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura al Servicio Nacional de Pesca en la cual ordenaba reactivar el procedimiento de consulta a terceros previsto en el artículo 20 de la Ley N°20.285 respecto de las solicitudes de acceso relativas a situaciones sanitarias, cosecha, existencia, uso de antibióticos e información sobre el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Caligidosis. 2. Que, en primer término, el Consejo para la Transparencia es una corporación autónoma de derecho público, cuyos objetivos, según lo dispone el artículo 32 y 33 de la ley de Transparencia, son promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información. Conforme a

ello, los requerimientos formulados por el solicitante que pretenden obtener un pronunciamiento respecto a la legalidad de la instrucción impartida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura al Servicio Nacional de Pesca y, a su vez, sobre la determinación de una eventual contienda de competencia generada entre ambas instituciones, exceden el ámbito de competencias definida por el legislador para este Consejo. En consecuencia, esta Corporación se abstendrá de emitir un pronunciamiento en los términos requeridos.

3. En segundo lugar, en lo que dice relación con el alcance de la disposición contenida en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, se informa lo siguiente:

- Los sujetos obligados por la Ley de Transparencia pueden establecer procedimientos internos para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, los cuales deberán ajustarse a los parámetros dispuestos por la Ley, su Reglamento, Instrucciones dictadas por esta Corporación y sus posibles requerimientos y recomendaciones de buenas prácticas.
- El ámbito de aplicación de la disposición antes mencionada se extiende solo a los terceros titulares de derechos, y se excluyen por tanto aquellos terceros que solo tengan un interés.
- La Ley de Transparencia posibilita que el sujeto obligado pueda efectuar una evaluación preliminar de la eventual afectación de derechos de terceros, para ello se debe considerar: (i) si la información se refiere a terceros; (ii) si su entrega puede conculcar sus derechos; (iii) si la información se encuentra o no permanentemente disponible al público, por disposición legal.
- Una vez determinada la eventual afectación de derechos, la legislación establece la obligatoriedad de dar traslado al tercero afectado, cuya omisión implicaría un vicio que debe ser enmendado para cumplir con el mandato del debido proceso garantizado constitucionalmente en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.
- Resulta improcedente justificar la omisión del traslado a terceros conforme a que, en determinadas decisiones del Consejo o fallos de tribunales, se hayan dispuesto que no se configura alguna de las causales de secreto o reserva y, como consecuencia, se haya procedido a la entrega de determinada información, puesto que en aquellos casos se ha decidido conforme los antecedentes concretos y particulares del caso.

4. En tercer lugar, se hace presente que la Instrucción General N°10, de este Consejo sobre Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información reglamenta el procedimiento de notificación a terceros, y su derecho a oposición.

5. Finalmente, se informa al requirente que, mediante el Oficio N°27501, de fecha 14 de noviembre de 2025, este Consejo ordenó a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ajustar el procedimiento de solicitud de acceso a la información a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y en el punto 2.4. de la Instrucción General N°10 de este Consejo, y notificar a la o las personas a que se refiere o afecta la información requerida en el marco de una solicitud de acceso, con la finalidad de comunicarles la facultad que les asiste de oponerse a la entrega de dicha información, conforme lo prescribe la normativa previamente mencionada y lo han resuelto el Consejo para la Transparencia y los tribunales de justicia.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

MATERIA	Existe ausencia de infracción a la Ley de Transparencia, cuando el órgano reclamado deniega el acceso al dato del correo electrónico y/o número de teléfono institucional de funcionarios públicos. Lo anterior, debido a que se verifica respecto de dicha información, la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.
Rol	C13438-25
Partes	Martina Milic con Subsecretaría General de la Presidencia
Sesión	1573
Fecha	16 de diciembre de 2025
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción.
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó información sobre el nombre y contacto de la persona encargada del plan anual de capacitaciones y certificaciones.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que recibió una respuesta negativa.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	3) Que, es dable hacer mención que lo requerido corresponde a las casillas de correos utilizados por autoridades o funcionarios para el cumplimiento de sus funciones públicas, las que son proveídas y financiadas por el servicio. Así, se trata de información elaborada con presupuesto público, por lo que, en virtud del artículo 11, letra c), de la Ley de Transparencia, se

	presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones indicadas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. A su vez, dicha disposición legal establece como causales para declarar el carácter secreto o reservado de determinada información, entre otras, que su divulgación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano. 4) Que, respecto de los números de teléfonos de funcionarios públicos, el criterio de este Consejo, desarrollado en los considerandos 8º y 9º de la decisión de amparo Rol C611- 10, extendido luego a los correos electrónicos institucionales en la decisión de amparo C136-13, ha sido el de reservarlos, en habida consideración a que la decisión de los órganos de la Administración del Estado de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos y/o casillas, obviando otros, y disponer de sistemas electrónicos integrales de atención ciudadana, es con la finalidad precisa de canalizar el flujo de comunicaciones y así evitar distraer de sus funciones habituales a su personal; caso contrario, se podría configurar la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Criterio aplicado en las decisiones de amparo Roles C5748- 18, C6109-18, C703-19, C5195-21, entre otras 5) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, no se pudo constatar la infracción alegada, por cuanto, la respuesta otorgada se ajusta a la jurisprudencia sostenida por este Consejo referente a la publicidad de los correos electrónicos y números de teléfonos de funcionarios y autoridades.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Roles C5748- 18, C6109-18, C703-19, C5195-21.

MATERIA	El canal ChileAtiende, no es medio habilitado para realizar solicitudes de información amparadas por la Ley de Transparencia.
Rol	C13080-25
Partes	Alicia Carrasco Morales con Instituto de Previsión Social
Sesión	1573
Fecha	16 de diciembre de 2025
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia objetiva por canal.
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó información sobre la reducción de la pensión que indica, a través del formulario de <i>ChileAtiende</i> .
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que recibió una respuesta incompleta.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	2) Que, para que una solicitud de información sea admitida a trámite conforme el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Transparencia, debe, entre otros requisitos, ser ingresada a través de las vías o canales formales de recepción indicadas por los órganos públicos. Para tales efectos, los organismos en sus respectivos sitios web institucionales o del Ministerio del cual dependan, deberán contemplar un banner independiente, denominado preferentemente " <i>Solicitud de Información Ley de Transparencia</i> "; que permita acceder al formulario en línea, a fin de ingresar el requerimiento por la vía electrónica; o bien, al formulario descargable, si la opción de la parte interesada es presentar el requerimiento en forma presencial ante el organismo, o por envío postal, en estos dos últimos casos, en las direcciones específicas señaladas en el aludido banner. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Ley Transparencia y numerales 1.1 y 12 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la

	Información, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011. 3) Que, conforme lo expuesto, este Consejo procedió a revisar el sitio electrónico institucional del Instituto de Previsión Social, pudiendo verificar que en su página principal, dispone de un banner denominado "<i>Transparencia</i>", el cual dirige al link de "<i>Solicitud de información Gobierno Transparente</i>", donde se informan debidamente las vías de ingreso descritas en el considerando anterior; sin embargo, del análisis de los antecedentes aportados por la parte recurrente, consta que el requerimiento que motivó el presente amparo, fue realizado mediante un formulario de consulta de <i>ChileAtiende</i>, el cual no corresponde a un canal habilitado para el ingreso de solicitudes de acceso a la información amparadas por la Ley de Transparencia. 4) Que, en efecto, según lo dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia, la solicitud de acceso a la información debe ser formulada por escrito o por sitios electrónicos. Asimismo, el artículo 28 de su Reglamento, establece que la solicitud de información será admitida a trámite si da cumplimiento a los requisitos que se enumeran, entre los cuales se encuentra el siguiente: Que, se formule "<i>por escrito o por sitios electrónicos, a través del sitio especificado para la recepción por el respectivo organismo público</i>". 5) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica



Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Información sobre votación de Chile en la OEA.
Rol	C8534-25
Partes	Cecilia Beatriz Derpich Canessa/ Subsecretaría de Relaciones Exteriores
Sesión	1571
Fecha	9 de diciembre de 2025
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	"conocer cómo votó Chile en la elección de miembros de la CIDH realizada el viernes 27 de junio pasado en la OEA".
Amparo	5 de agosto de 2025
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	1) Que, en dicho contexto, el aludido artículo 21, N°4, de la Ley de Transparencia, establece que se podrá denegar la entrega de la información solicitada, cuando su divulgación o su publicidad <u>"afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos y comerciales del país"</u> . Así las cosas, a propósito de los <i>"intereses generales de la nación"</i> que integran la función social de la propiedad (art. 19 N°24, inc. 2°, de la Constitución Política) se ha dicho que <i>"expresan un bien jurídico que se relaciona directamente con la Nación toda, entera, y jamás, por importante que sea, con un sector de ella, y que se relaciona, básicamente, con el beneficio superior de la</i>

sociedad política globalmente considerada, como un todo, sin referencia alguna a categorías o grupos sociales, económicos o de cualquier otro orden". Con todo, algunos autores matizan el punto y admiten que, aunque el beneficio debe ser para el país en su conjunto, puede referirse "a sectores de su población, áreas de actividad o zonas geográficas específicas o determinadas dentro de él". Pues bien, precisamente un ámbito donde por naturaleza puede expresarse este interés, es en la política exterior de un Estado, que debe representar al conjunto de la población.

- 2) Que, por su lado, el concepto de interés nacional no es un concepto unívoco, pues no se encuentra definido de una manera precisa y clara, tanto en la Constitución o en la ley, como tampoco por la doctrina ni por la jurisprudencia. En tal sentido, como recuerda el órgano reclamado, en Informe elaborado por Jorge Correa Sutil, sobre "La 'Seguridad de la Nación' y el 'Interés Nacional' como límites a la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado", el autor comenta que "los antecedentes que versen sobre las relaciones exteriores sólo son posibles de reservar si son relativos a actividades de inteligencia, a información proveniente de o relativa a gobiernos extranjeros que puedan romper promesas de confidencialidad hechas a ellos o la capacidad de cooperación entre los Estados, o cuya divulgación produzca consecuencias diplomáticas o de inteligencia negativas, de manera que disminuya la capacidad de los Estados de recibir información". Asimismo, menciona que "debe destacarse aquí lo que afirma López Ayllón y Posadas, en el sentido de que la información que proviene de gobiernos extranjeros o relativa a ellos es la única que puede clasificarse automáticamente como secreta, sin necesidad de apreciar los daños que su divulgación pueda producir" y que "la jurisprudencia del Consejo ha establecido que no basta con que un acto, resolución o antecedente se refiera a la seguridad de la Nación o al interés nacional para que proceda su reserva. Es necesario que la publicidad del mismo afecte o dañe esos valores, debiendo entonces hacerse, en cada caso concreto, una apreciación del daño".
- 3) Que, en la especie, la Subsecretaría de Relaciones Exteriores ha explicado que, en mérito del marco normativo que reseña, que no resulta procedente revelar la preferencia que Chile emitió en la elección consultada, ya que implicaría una vulneración de las normas y procedimientos establecidos por la Asamblea General de la OEA, los que se desarrollan bajo reglas de secreto, a las cuales nuestro país y los demás miembros de la OEA han acordado adherirse,

teniendo por objeto evitar presiones externas de otros actores y las consecuencias que podrían derivarse de una exposición indebida y no deseada, manteniendo los Estados una expectativa razonable de reserva respecto de las votaciones secretas, pudiendo la divulgación de la información reclamada alterar el equilibrio de reserva que caracteriza este tipo de procesos, en los cuales diversos Estados miembros de la OEA han optado por no hacer públicas sus preferencias, en cumplimiento, inclusive, de los mandatos establecidos en los cuerpos normativos singularizados, pudiendo generar consecuencias diplomáticas negativas e indeseadas. En específico, argumenta la Subsecretaría que compartir la posición adoptada por Chile podría producir interpretaciones o dinámicas contrarias al espíritu y régimen de secreto que rige estas votaciones, lo que aconseja actuar con especial prudencia en resguardo del interés nacional, particularmente en los permanentes contextos delicados que caracterizan las relaciones internacionales.

- 4) Que, lo anterior, lleva a concluir que la revelación de la información pedida, de manera unilateral, afectaría con alta probabilidad y de modo sustancial las relaciones internacionales con los Estados Parte de la Organización de Estados Americanos, menoscabando no sólo el interés nacional, en los términos dispuestos en el artículo 21, N°4, de la Ley de Transparencia, sino que, además, de manera probable, el debido funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo establecido en el artículo 21, N°1, de la misma ley, por cuanto, dicha Cartera Ministerial es la encargada de mantener y entablar relaciones constantes, fructíferas, y basadas en la buena fe internacional con los demás Estados y organizaciones en el plano internacional. Sobre la materia, cabe tener presente que el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N°161, de 31 de marzo de 1978, en su calidad de colaborador del Presidente de la República, le corresponde el ejercicio de las atribuciones para la dirección, conducción y mantenimiento de las relaciones internacionales del país.
- 5) Que, en mérito de lo expuesto, concurriendo en la especie las hipótesis de reserva o secreto previstas en el artículo 21, N°1 y N°4, de la Ley de Transparencia, este Consejo procederá a rechazar el amparo.

MATERIA	Información financiera, contable, entre otros antecedentes.
Rol	C8867-25
Partes	Helmuth Palma Oyarzo/ Corporación Cultural de la Ilustre Municipalidad de Valdivia
Sesión	1571
Fecha	9 de diciembre
Resolución CPLT	Acoger parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<i>"solicito formalmente la siguiente información, en su calidad de organismo receptor y ejecutor de fondos públicos:</i> <i>1. Estados Financieros: Copia de los Estados de Resultados que contengan de forma desagregada todos los ingresos y egresos de la Corporación Cultural Municipal de Valdivia correspondientes a los años 2022, 2023, 2024 y 2025.</i> <i>2. Balances Contables: - Copia del Balance Clasificado de 8 columnas, correspondientes a los siguientes periodos: año 2022 (cierre anual: enero a diciembre), año 2023 (cierre anual: enero a diciembre), año 2024 (cierre anual: enero a diciembre). año 2025 (periodo enero a junio). Observación: Para efectos de precisar esta solicitud, se entiende por Balance Clasificado de 8 columnas una representación contable que incluye todos los movimientos registrados durante un periodo determinado, los cuales son posteriormente agrupados en saldos y clasificados según las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, pérdidas y ganancias, conforme al plan de cuentas institucional.</i> <i>3. Actas de Directorio: Copia íntegra de todas las actas de sesiones de directorio correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año 2025. Solicito que la información requerida sea remitida en formato digital, preferentemente en PDF, y que se me notifique vía correo electrónico la entrega. Es relevante señalar que esta información solicitada no está contenida en la plataforma de transparencia activa, y es la razón por la cual la solicito por esta vía: ejemplo, si están disponibles los balances clasificados en transparencia activa, pero no así el balance de 8 columnas que se pide en este caso, que trae una información muy detallada especialmente de los ingresos y egresos".</i>

Amparo	13 de agosto 2025
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	1) Que, conforme a la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia que consta en el documento de respuesta del órgano que figura en su portal de transparencia, se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. Además, según lo previsto en el artículo 7 N°1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de estas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios. Así, según lo razonado sostenidamente por este Consejo, en las decisiones de los amparos rol C12-09, C79-09 y C3014-15, entre otras, para que se configure la causal de reserva en comento, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano. 2) Que, en la especie, en relación con segundo de los requisitos establecidos en el considerando precedente, a juicio de este Consejo, la reclamada no acompañó antecedentes suficientes que acrediten la forma específica en que la entrega de los documentos requeridos podría afectar el debido cumplimiento de algunas de sus funciones, resultando insuficiente la referencia a la “lesión de sensibilidades”, en la medida que constituye una situación hipotética y un riesgo incierto que no permite acreditar la afectación al privilegio deliberativo que fuere alegada. Además, resulta atingente recordar que por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de reserva deben aplicarse en forma restrictiva.

- 3) Que, por otra parte, respecto a la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, resulta atinente señalar que dicha causal está establecida en beneficio de los terceros interesados, titulares de la información, mas no del órgano requerido. Además, no consta en el presente procedimiento antecedentes suficientes que acrediten la forma específica en que con la divulgación de la información pedida se afectaría la intimidad, la honra o la protección de datos personales de los terceros, teniendo en consideración, además, que conforme al principio de divisibilidad previsto en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, previo a la entrega, el órgano puede reservar aquellos datos personales y sensibles de contexto de los titulares de la información - como por ejemplo de aquellos que den cuenta de los estados de salud de trabajadores-, evitándose con ello una afectación al derecho de protección de sus datos personales.
- 4) Que, en mérito de lo anterior, tratándose lo solicitado de información de naturaleza pública, respecto de lo cual se desestimó la afectación al privilegio deliberativo y a los derechos de los terceros alegada por el órgano, se acogerá parcialmente el presente amparo, ordenándose la entrega de la información solicitada, con excepción de aquella información señalada en el considerando siguiente.
- 5) Que, a su vez, en virtud del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, en forma previa a la entrega de la información, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros datos de terceros que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena y que permitan la identificación de los terceros. Asimismo, el órgano reclamado deberá tarjar los datos sensibles detallados en la información consultada. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y g), 4 y 10 de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33°, letra m), de la Ley de Transparencia.
- 6) Que, no obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar



dicha circunstancia al reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen.

IV.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

MATERIA	Reserva de nombres y testimonios en sumario de la PDI (Se rechaza reclamo de ilegalidad de solicitante).
Rol	141-2025 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	N.N. con PDI
Sesión	1500
Fecha Decisión y sentencia	4 de febrero de 2025, y 2 de diciembre de 2025.
Resolución CPLT	Se rechaza el amparo interpuesto en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se cuestiona el tarjado de los nombres y testimonios de los funcionarios públicos declarantes contenidos en el expediente sumarial requerido. Lo anterior, por cuanto, dando aplicación al principio de divisibilidad se resguarda la información cuya entrega puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano y la vida privada de ciertas personas que han intervenido en el procedimiento, y, se da acceso a los antecedentes necesarios para el control social de la función pública, en virtud del cual, una vez adoptada una decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en el respectivo sumario administrativo, la ciudadanía conozca los fundamentos que han permitido a ésta arribar a determinadas conclusiones en dicho procedimiento disciplinario. Aplica precedentes de los amparos roles C2795-17, C3571-17, C1894-18 y C1954-18, entre otras.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>copia íntegra y debidamente certificada de los siguientes documentos:</i>

	1.- Sumario Administrativo 575-2022 (pieza sumarial completa). 2.- Providencia (R) N 328/23 del 10.MAY.023 de la Subdirección de Desarrollo de las Personas. 3.- Comunicación Breve (R) N 203 del 04.MAY.023 de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística”. Agregando “Todos los documentos corresponden a diversos actos administrativos de los cuales forme parte.
Amparo	C11331-24
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes de la sentencia	Duodécimo: Que, no existe controversia en que la información existe y se encuentra en poder de la PDI, que puede ser requerida por los ciudadanos y que es pública; que se entregó a la reclamante lo solicitado, pero reprocha que la respuesta fue incompleta o parcial, por cuanto se tarjó la identidad de las personas denunciantes y de los funcionarios en contra de quienes se dirige la investigación o cualquier dato o antecedente que permita inferir su identidad. Ahora, la forma de dar acceso a la información por la policía de investigaciones se encuentra acorde con lo preceptuado en la Constitución Política de la República, la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado – Ley 20.285-, y la Ley 19.628, de Protección de la Vida Privada. Es así que, la PDI remite los antecedentes haciendo aplicación del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letras f) y g), y 4 de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, tarjó previamente todos los datos personales y sensibles de contexto, que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada.

	Décimo Cuarto: Que, respecto a otras imputaciones que sostiene la reclamante, basta una lectura de la Decisión de Amparo para advertir que, contrario a lo que sostiene la recurrente, ésta se hace cargo de todas la solicitudes y alegaciones de las partes en forma pormenorizada y detallada, argumentando tanto en los hechos como en el derecho aplicable, su decisión. En la especie, más que una falta de motivación se advierte que hay una disconformidad con lo resuelto por parte del Consejo, lo que en ningún caso significa una ilegalidad. Así las cosas, la solicitud de información de la reclamante, fue respondida, justificándose y dándose razones por las cuales se negó el acceso a parte de ella, atendida la naturaleza de la información pedida, como se ha relacionado en los basamentos anteriores. Décimo Quinto: Que, consecuentemente, se comparte lo resuelto por el CPLT, en decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C-11331-24, que en sesión ordinaria N° 1500 del Consejo Directivo, celebrada el 04 de febrero de 2025, rechazó el amparo deducido en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se cuestiona el tarjado de los nombres y testimonios de los funcionarios públicos declarantes contenidos en el expediente sumarial 575-2022; dando aplicación al principio de divisibilidad que resguarda la información cuya entrega puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano y la vida privada de ciertas personas que han intervenido en el procedimiento, y, se da acceso a los antecedentes necesarios para el control social de la función pública. Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia, se rechaza, sin costas, la reclamación deducida por doña Catalina Andrea Castelblanco Cisternas en contra del Consejo para la Transparencia, por su decisión en el Amparo Rol C-11331-24.
Voto Disidente	No aplica

Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C2795-17, C3571-17, C1894-18 y C1954-18, entre otras.

MATERIA	Fiscalizaciones y/o auditorías efectuadas (Se rechaza requerimiento de inaplicabilidad de la Superintendencia de Salud al Art. 28 de la LT).
Rol	16.345-25-INA en Tribunal Constitucional
Partes	Joaquín Labbé con Superintendencia de Salud
Sesión	1495
Fecha Decisión y sentencia	21 de enero de 2025, y 9 de diciembre de 2025.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Superintendencia de Salud, requiriéndole a dicha entidad que entregue al peticionario la información pedida solo respecto de los últimos 3 años, concediéndole un plazo de 60 días para remitírsela. Lo anterior, tarjando previamente todo dato personal y sensible de terceros, en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>En virtud a la ley 20.285 se solicita copia y/o acceso a las fiscalizaciones y/o auditorías efectuadas por la Superintendencia los años 2014 a la fecha que se realizó la solicitud. Esto separado por número de documento oficial (auditoria, circular, notificación,etc), titulo de la fiscalización o auditoria, Fecha de fiscalización , entidad fiscalizada , multas, observaciones. Recordar que bajo el principio de la divisibilidad, conforme a lo que contenga información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal (sea por reserva o pruebas), se dará acceso a la primera y no a la segunda. Además, de ser</i>

	<i>necesaria la autorización de un tercero para dar acceso a la información requerida, conforme a lo indicado en la Ley anteriormente mencionada y diversos dictámenes del Consejo para la Transparencia, la autoridad podrá denegar el acceso sólo si la oposición del tercero se fundamenta en alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 21 de la Ley 20.285. De ser así, por favor, dar incapie tachar sólo ese contenido específico.</i>
Amparo	C9105-24
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes de la sentencia	DÉCIMO TERCERO: Que, en síntesis, de un análisis preliminar de la Ley N° 20.285 puede concluirse que, por una parte, existen antecedentes en la tramitación del referido cuerpo legal para limitar la reclamación de ilegalidad tratándose de la causal de afectación del debido cumplimiento de las funciones el órgano requerido; y que, además, la calificación de la causal mencionada obedece a razones de mérito que deben ponderarse adecuadamente en un procedimiento administrativo especial, resultando ajeno al control jurisdiccional dispuesto para revisar la legalidad de la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia. Tales criterios serán aplicados en las siguientes secciones. DÉCIMO QUINTO: Que, del precepto impugnado no se sigue una disminución en el valor constitucional de la causal de reserva o secreto consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política referida a la afectación al debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado. Antes bien, tal como se puede observar de la sección precedente, existe una ponderación del legislador sobre los alcances del control jurisdiccional, lo que en ningún caso disminuye su importancia, sino más bien la compatibiliza con resguardos propios del Estado de Derecho y los contornos tanto del ejercicio de la función jurisdiccional como del ejercicio de las atribuciones propias de los órganos de la Administración del Estado.

	DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación con lo anterior, no puede dejar de mencionarse que, analizados los antecedentes de la gestión pendiente, se advierte que el Consejo para la Transparencia, en su decisión de acoger el amparo deducido por el solicitante, no ordenó entregar toda la información solicitada –fiscalización de los últimos 10 años–, sino que, más bien, buscó conciliar el acceso a la información y el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada. Si bien no corresponde a esta Magistratura analizar los aspectos de mérito de la decisión, tampoco puede desconocerse que se evidencia a lo menos un ejercicio de ponderación entre los bienes jurídicos involucrados. Todo lo anterior lleva, en definitiva, a descartar la infracción al artículo 8° de la Constitución.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Artículo 21 N° 1 y 28 de la Ley N° 20.285.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

Recurrente de Protección	XX, Director del Servicio de Salud Antofagasta. Investigación sumaria rol S82-24 instruida en el Servicio de Salud Antofagasta.
Rol	Sentencia de apelación de protección rol N°52.055-2025 de la Excm. Corte Suprema, de fecha 26 de diciembre de 2025. Sentencia de protección rol N°1798-2025 de la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 07 de noviembre de 2025.
Partes	XX con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	22 de septiembre de 2025
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones	<u>Sentencia de apelación de protección rol N°52.055-2025 de la Excm. Corte Suprema, de fecha 26 de diciembre de 2025.</u> Se confirma la sentencia apelada de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta. <u>Sentencia de protección rol N°1798-2025 de la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 07 de noviembre de 2025.</u> QUINTO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, puede advertirse que lo que pretende obtener el recurrente es que esta magistratura enmiende o enderece supuestas deficiencias que habrían ocurrido durante la tramitación de un sumario instruido por el Consejo de la Transparencia y, consecuentemente, revise la multa que le fue impuesta. En efecto, por medio del presente recurso se busca que esta Corte entre a la revisión de los hechos, circunstancias y decisiones que fueron adoptadas en el respectivo sumario administrativo, lo que

implicaría ponderar el mérito y legalidad de actos emitidos por el Consejo para la Transparencia, cuestión que no resulta procedente por esta vía recursiva de naturaleza cautelar y de emergencia; dicho de otra forma, el recurso de protección no constituye una instancia que permita modificar decisiones de otros órganos del Estado, si no sólo en cuanto de manera ilegítima vulneren o atenten contra garantías fundamentales, lo que ciertamente no ocurre en la especie.

Que, de lo expuesto por el recurrente, más que procurar la defensa de sus garantías constitucionales que estima conculcadas, pretende que esta Ilustrísima Corte dirima o emita un pronunciamiento respecto de las decisiones libradas en el sumario, materia que excede los contornos del recurso de autos.

En consecuencia, atendido que la finalidad perseguida por el recurrente es impugnar la medida disciplinaria adoptada en la investigación sumaria instruida, la acción de autos no es idónea para ello, por cuanto esta no ha sido creada para solucionar conflictos que se encuentren sometidos a normas y procesos previamente establecidos, sin perjuicio que del examen de los hechos expuestos y de las resoluciones sumariales, se advierte que durante la tramitación del proceso los recurrentes tuvieron las instancias para efectuar sus alegaciones, y presentar su prueba las que en ningún caso pueden renovarse por la vía de la acción constitucional de protección que se intenta, por no constituir esta la vía adecuada al efecto.

SEXTO: Que, por lo demás, no se ha demostrado que se haya producido la conculcación de alguna norma de rango legal o constitucional, ya sea mediante su aplicación en forma ilegal o arbitraria en términos que pudieran determinar que lo resuelto por la recurrida y lo que se le reprocha, deviene en arbitrario y/o ilegal. Tampoco se ha probado la existencia de un acto arbitrario, toda vez que, la resolución objeto de marras fue dictada en el marco de las facultades que detenta el Consejo para la Transparencia, de conformidad, a la normativa vigente, haciendo uso de sus atribuciones legales y explicando dicha autoridad las razones por las que adoptó la decisión que se reprocha.

Por lo anterior razonado, y no habiéndose demostrado la existencia de un acto arbitrario o ilegal que sustente la interposición del presente recurso, resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas. Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de

Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por xxx, en contra del Consejo para la Transparencia.

Resolución Exenta N°E368, de fecha 16 de abril de 2025, del Consejo, que ejecuta acuerdos del Consejo Directivo que aplican sanción al Director en investigación sumaria rol S82-24, instruida en el Servicio de Salud Antofagasta.

a) Es el propio inculpado el que indica que se dio cumplimiento a las decisiones del Consejo en los amparos materia de la presente investigación, solo con motivo del inicio de esta última, con fechas 12 de julio en el amparo rol C7720-23, 19 de julio en el amparo rol C12569-23, y 22 de julio en los amparos roles C8161-23 y C11733-23, todos de 2024, es decir, en promedio, después de 3 meses del plazo otorgado para cumplir las decisiones del Consejo.

b) Se pudo comprobar que la información entregada en el marco del amparo rol C8161-23 no se realizó en los términos requeridos por este Consejo, respecto del siguiente punto: “Copia de la derivación de la patología de la suscrita por fundación ACRUX año 2017 y 2018. y funcionarios que tramitaron”, ya que, la respuesta otorgada con fecha 22 de julio de 2024 no entrega la información solicitada, y señala una confusión de la solicitante respecto de lo solicitado, pero en el considerando sexto de la decisión dictada por este Consejo, recaída en el amparo, se lee que: “la recurrida hizo entrega de Ord. N° 766, de 28 de marzo de 2023, en virtud del cual informan que su derivación con convenio Acrux fue realizada en el año 2018 al Hospital Regional de Antofagasta, acompañando copia del registro informático que da cuenta de dicha circunstancia. En este sentido, y conforme se desprende de la solicitud, siendo lo solicitado la entrega de copia del documento que en su oportunidad materializó la derivación consultada y funcionario que realizó aquella gestión”. Es decir, según los hechos comprobados en la tramitación del amparo rol C8161-23, existe aquella derivación y lo solicitado corresponde a copia del documento que lo materializó y funcionario que realizó la gestión, información que no ha sido remitida.

c) El inculpado argumenta que el procedimiento actualmente vigente de gestión de solicitudes de información pública de ese Servicio, no contempla alguna actuación previa por parte suya en calidad de Director, y que la responsabilidad de gestionar las “respuestas y cumplimiento de las materias asociadas a transparencia recaen en el referente respectivo, quien es el principal encargado”, es decir, en los jefes de departamentos o

unidades, quienes se encargan de enviar la información a la Encargada de Transparencia. Independientemente en quien se delegue aquella responsabilidad, esto no obsta a los deberes que la ley le impone al inculcado en su calidad de Director, el artículo 10 de la Ley N°18.575, prescribe “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia (...) se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.”, es decir, él en su calidad de Jefe Superior, al igual que las demás jefaturas de ese Servicio, debieron adoptar en el ámbito de sus cargos y respecto del personal que tenía bajo su dependencia y dirección, que se diese estricto cumplimiento a la estructura orgánica para el cumplimiento de las normas establecidas en la ley 20.285 en ese Servicio y se adoptasen de manera pertinente las medidas que permitiesen la entrega de la información en los términos y plazos requeridos en las decisiones dictadas por este Consejo en los amparos investigados, y no de manera completamente extemporánea producto del inicio de una investigación sumaria, como acaeció en la especie.

d) Luego, señala que estuvo impedido de ejercer acciones de control jerárquico, puesto que fue informado del incumplimiento al momento del inicio de la presente investigación sumaria. Esta argumentación será desestimada, toda vez que, acorde a la obligación legal de control que le corresponde en su calidad de Director del Servicio, descrita en los puntos anteriores, se trata de un control jerárquico permanente, es decir, es un mandato legal que debe ejercerse de forma permanente y/o periódica. En este sentido, al contrario de lo que exige su obligación legal, don XX reconoce que “formalmente no existen reportes a la Dirección del Servicio respecto de los requerimientos efectuados por el Consejo para la Transparencia.” Por su parte, doña XX, Encargada de Transparencia y Lobby, señala en su declaración que hasta 2021 efectuaba reportes a su jefatura directa para, luego, este informar al Director de Servicio, pero que con los cambios de jefatura dejó de enviarlos, e indica que no está en conocimiento de que se hayan solicitado informes o reportes sobre las decisiones del CPLT. Asimismo, afirma que, luego de su presentación en la Asociación Chilena de Seguridad por sobrecarga laboral en noviembre de 2022, se le aseguró que contratarían a una persona de apoyo administrativo, lo que no ocurrió hasta julio de 2024, casi dos años después.

	e) Por otro lado, las copias de correos electrónicos acompañadas por la Encargada de Transparencia junto a su declaración dan cuenta de que esta situación era conocida al interior del Servicio, por lo que no es concebible considerar aquellos hechos como causantes de un error administrativo involuntario que habría derivado en el incumplimiento de las decisiones de este Consejo, porque se debieron haber tomado las medidas de acción necesarias que aseguren la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a transparencia, de manera previa a los incumplimientos. f) Ahora, respecto del argumento de que el incumplimiento obedeció a un hecho imprevisto como lo es la licencia médica de la Encargada de Transparencia durante la época de dictación de las decisiones de este Consejo recaídas en los amparos investigados, sumado a que no existía algún otro funcionario que cumpla las labores encargadas a la Unidad de Transparencia y Lobby, no será tomado en consideración. No se configurarían como imprevisibles los hechos descritos, ya que, como se señaló en el punto anterior era conocido al interior del Servicio la sobrecarga laboral de la Encargada de Transparencia y la necesidad de un funcionario de apoyo administrativo para la unidad, por lo que el inculpado, en tanto Jefe de Servicio debió haber adoptado de forma previa a los incumplimientos las medidas necesarias para dar continuidad al cumplimiento de las leyes de transparencia. g) En definitiva, se puede observar que no se realizaron diligencias relevantes de control jerárquico por parte del jefe del servicio en la etapa de cumplimiento y, previos al inicio de la presente investigación relacionadas al cumplimiento de las normas de transparencia, no existiendo antecedentes que den cuenta de oficios, memorándums y aun menos de instrucción de investigaciones sumarias u otras medidas disciplinarias con la finalidad de corregir el cumplimiento deficiente en materias de transparencia de forma previa al inicio de la presente investigación. Esto se demuestra especialmente en el caos normativo que rige el procedimiento de gestión de solicitudes de acceso a la información pública de ese Servicio. Además, se puede apreciar en la falta de nombramiento de un funcionario subrogante de la Encargada de Transparencia titular, lo que generó que no exista continuidad en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a transparencia cuando no estuvo presente la Encargada titular.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.

Impugnación	No aplica
--------------------	-----------

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.
Rol	S191-25
Órgano investigado	Instituto de Investigaciones Agropecuarias
Sesión	Nº1.559
Fecha	22 de octubre de 2025
Resolución CPLT	Aplica sanción al Fiscal del Instituto de Investigaciones Agropecuarias.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E794
Fecha	02 de diciembre de 2025
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	9) Que, (...) en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se señalan: a) Es un hecho acreditado y no rebatido por el inculpado en la presente investigación, ni por los declarantes, que el Instituto de Investigaciones Agropecuarias no dio cumplimiento a las normas sobre transparencia activa, como quedó acreditado en los hallazgos efectuados por este Consejo, en la fiscalización F1264-24, en que se constató un índice de cumplimiento de un 23,91%. b) Aunque el inculpado señala que la información de ciertos ítems si se encontraban disponible durante la época fiscalizada, aunque en otros apartados de la página web del organismo, no entregó antecedentes que acrediten tal alegación, por lo que no se puede tener por acreditada tal alegación, siendo desestimada. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que el organismo debe publicar la información de tal manera que esta

corresponda con la materia e ítem adecuado, toda vez que los sujetos obligados deben disponer la información de forma que se permita su fácil identificación y acceso expedito, acorde a lo dispuesto en el artículo 108 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.

c) Asimismo, señala que muchas observaciones se refieren a ítems que no les son aplicables al INIA, por ejemplo, “actos y resoluciones que tengan efectos sobre tercero”. Sin embargo, no acredita que el INIA tuviera publicado un mensaje señalando que tal materia no le era aplicable y las razones de aquello, según lo exigido en el artículo 101 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.

d) Respecto de las alegaciones del inculpado sobre que no le corresponden obligaciones de transparencia debido a su cargo de Fiscal, estas serán rechazadas. En este sentido, la Resolución N°003, de fecha 21 de abril de 2021, vigente durante la época de la fiscalización del Consejo, establece que la función de Coordinador de Transparencia corresponde ser asumida por el Fiscal u otro integrante de dicha unidad en quién éste delegue esta función, es decir, sin lugar a duda “(...) los aspectos relacionados con la ley de transparencia (...)” (sic) son de su responsabilidad, ya sea asumiendo esta función directamente o delegándola en algún trabajador de su dependencia.

e) En cuanto a que no contaba con las facultades necesarias para resolver las incidencias señaladas en el cargo formulado en su contra, esta argumentación es desestimada. La Resolución N°003, ya citada, prevé que corresponderá al Coordinador de Transparencia coordinar y supervisar la actualización de las materias de transparencia activa, y que “En caso de advertir alguna inobservancia o incumplimiento en la entrega oportuna de la información, el Coordinador/a de Transparencia comunicará al Comité para la toma de medidas que haya lugar.”, lo que no sucedió.

f) Será desestimado el argumento del inculpado en torno a que delegó sus funciones y cumplió con tomar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de la normativa de transparencia activa, por cuanto, la delegación de funciones no modifica la responsabilidad administrativa de la autoridad correspondiente que delega parte de sus funciones, en este caso, del Fiscal del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, ya que, la delegación como la responsabilidad de la jefatura de una unidad o las acciones ejecutadas a través de otras unidades

de la institución, no exime la responsabilidad del delegante por negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de dirección o fiscalización y de control respecto de las acciones del delegado. Asimismo, las diligencias indicadas por el inculpado son insuficientes, toda vez que, en atención a la naturaleza y funciones de su cargo en la estructura del INIA, se le exige un estándar de actuación más alto, debiendo adoptar, en el ámbito de su jefatura y respecto del personal que tenía bajo su dependencia y dirección, acciones oportunas y efectivas para dar cumplimiento a la Ley N°20.285, manteniendo un control jerárquico permanente; todo lo cual no realizó.

g) La alegación de que el Consejo para la Transparencia no cuenta con atribuciones sancionatorias ni fiscalizadoras respecto del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, también es rechazada. Al respecto, se debe precisar que, según fallo de la Corte Suprema que resolvió apelación en recurso de protección rol N°254-2024, dictando sentencia de fecha 22.04.2025, en que estableció que las entidades privadas en tanto administren fondos públicos y cumplan una función pública, están sujetas a las obligaciones de transparencia activa y pasiva establecidas en la Ley de Transparencia. Se aprecia que en la especie se cumplen los dos requisitos, por lo que la ley de Transparencia es plenamente aplicable a ese organismo. En este sentido, según prevén los estatutos del INIA, en su artículo tercero, este tiene como objetivo “(...) contribuir a la sostenibilidad del sector agroalimentario para avanzar hacia mayor seguridad y soberanía alimentaria, la creación de valor y soluciones innovadoras para los agricultores y agricultoras, socios estratégicos y sociedad (...)”; de esta forma sus fines van dirigidos a ejecutar y colaborar en una función de servicio público que el Ministerio de Agricultura está obligado a cumplir. En otras palabras, se trata de un órgano particular, creado para la colaboración de los órganos públicos. Además, el INIA recibe recursos públicos conforme a las leyes anuales de presupuestos a través del Ministerio de Agricultura.

h) Se rechaza el argumento relativo a que al INIA le era aplicable la normativa de transparencia referente a las sociedades o empresas privadas del Estado. Al leer los objetivos del organismo, establecidos en el artículo tercero de sus estatutos, se aprecia que tiene como principal objetivo el apoyar la función pública de otros órganos y servicios públicos, contribuyendo a la sostenibilidad del sector agroalimentario, no teniendo fundamentalmente el carácter de un agente de mercado. En este sentido, de acuerdo con el criterio establecido por la Corte

Suprema en recurso de protección rol N°162.178-2022, el Instituto de Investigaciones Agropecuarias debe ser encuadrado en el inciso 1° del artículo 2 de la Ley de Transparencia, dentro de la expresión: “y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”. Por lo tanto, le es totalmente exigible al organismo el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento e Instrucción General Sobre Transparencia Activa del Consejo para la Transparencia, señaladas en el oficio de formulación de cargo notificado al inculpado.

i) En cuanto a la prueba testimonial rendida por los testigos del inculpado, cabe señalar que los 2 testigos no aportan ningún antecedente que permita tener por acreditado la concurrencia de una circunstancia que justifique el incumplimiento de las normas sobre transparencia activa, que lleven a tener que modificar o eliminar alguna de las conclusiones antes indicadas, en tanto en sus relatos se refieren a la normativa sobre publicación de información en transparencia activa, sobre si se realizaron o no auditorías, sobre la responsabilidad de publicar en transparencia activa, aspectos que fueron señalados por el inculpado en sus descargos y que han sido desestimados con anterioridad.

j) De esta forma, es posible concluir con relación al cargo formulado que existen infracciones a la normativa de transparencia activa, para la cuales no constan justificaciones en el presente expediente administrativo, como tampoco se ha dado cuenta de la existencia de causales que excluyan o extingan la responsabilidad del inculpado.

Parte Resolutiva.

I. Rechazar la solicitud de don XX Fiscal del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, de ser absuelto del cargo único que le fuera notificado en el marco de la presente investigación sumaria.

II. Tener por acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de don XX, Fiscal del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S191-25, de fecha 13 de agosto de 2025.

	III. Reconocer al inculgado la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionado por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no le sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia. V. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47, de la Ley de Transparencia, una multa de un 30% de la remuneración mensual correspondiente a don XX, Fiscal del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de octubre de 2025.
--	---

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.
Rol	S203-24
Órgano investigado	Servicio Local de Educación Pública Santa Rosa
Sesión	Nº1.544
Fecha	12 de agosto de 2025
Resolución CPLT	Aplica sanción al Director ejecutivo y al Jefe de la Unidad Jurídica del Servicio Local de Educación Pública Santa Rosa.
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E897
Fecha	26 de diciembre de 2025
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.

**Considerandos
Relevantes**

11) Que, (...) en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se señalan:

a) Es un hecho reconocido por ambos inculcados que el SLEP Santa Rosa no dio cumplimiento a las normas sobre transparencia activa, de lo que fluye de sus declaraciones indagatorias y de lo indicado en sus respectivos descargos.

b) El hecho de encontrarse dicho SLEP en proceso de instalación y con una planta de funcionarios mínima, además del traslado de la sede del organismo, en relación con el cumplimiento dentro de lo posible que alega el organismo, no se puede comprender como una causal de justificación para el incumplimiento a las normas de transparencia activa, en cuanto el organismos debe mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, la información que señala el artículo 7° de la Ley de Transparencia, sin distinguir el legislador, si el organismo se encuentra en etapa de instalación o no, por cuanto, lo que interesa a este es que el órgano publique aquella información que vaya generando y que este comprendida en dicho artículo 7° dentro de los plazos legales definidos para tal efecto. En este sentido, el artículo 11 del DFL 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe: *“Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia (...) se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.”*. A su vez, el artículo 64 del Estatuto Administrativo señala que *“Serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento, de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones; b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia (...).”*. Por su parte el marco legal de transparencia dado por la Ley N°20.285 establece en su artículo 4° que: *“Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública”*.

De dicho contexto normativo, se desprende que los inculpados, cada uno en el ámbito de sus funciones y atribuciones asignadas a sus cargos, debieron velar por el adecuado funcionamiento interno del SLEP y debieron efectuar todas las labores de dirección, coordinación y administración que se estimen necesarias destinadas a asegurar el adecuado cumplimiento de las distintas obligaciones que le corresponde al organismo que dirige, entre otras, el cumplimiento de la Ley de Transparencia. En consecuencia, cada uno de los inculpados, como se señaló, debió adoptar en el ámbito de sus funciones y atribuciones, respecto del personal que tenía bajo su dependencia y dirección, todas las medidas necesarias, eficaces y conducentes, para el oportuno e íntegro cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa, lo que no ocurrió. Así, por ejemplo, respecto del inculpado XX, transcurrió más de 1 año desde que asumió sus funciones y la fecha en que el Consejo realizó la fiscalización, tiempo razonable para haber dado cumplimiento a las normas sobre transparencia activa.

c) En cuanto al alegato de haberse subsanado los hallazgos de incumplimientos detectados, cabe señalar que las subsanaciones son posteriores a la fiscalización del Consejo y la comunicación de tales hallazgos al organismo, por lo que las medidas adoptadas para subsanarlos son solo reactivas ante el proceso de fiscalización y no pueden ser considerados como una justificación o eximente de responsabilidad del inculpado.

d) Respecto de la alegación relativa a la ausencia de dolo, culpa o perjuicio en relación con los cargos únicos formulados, corresponde desestimarla, toda vez que la infracción constatada se enmarca dentro de lo que la doctrina y la jurisprudencia administrativa califican como culpa infraccional. Conforme al artículo 5° y siguientes de la Ley N° 20.285, el cumplimiento del deber de transparencia activa y el acceso a la información pública impone a los órganos de la Administración del Estado obligaciones objetivas, cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa, independientemente de la existencia de dolo, culpa subjetiva o daño concreto. En este contexto, la finalidad del procedimiento sancionatorio no radica en la búsqueda de una retribución proporcional al quebrantamiento voluntario del deber, sino en generar incentivos normativos efectivos para el cumplimiento de dichos deberes, atendiendo a su carácter objetivo. Por tanto, lo que se sanciona es la inobservancia de un deber de cuidado legalmente establecido, correspondiendo a este órgano instructor verificar la concurrencia del hecho típico infraccional, y al inculpado aportar antecedentes que permitan justificar o eximir su responsabilidad

administrativa, por lo que resulta indiferente para el legislador si el incumplimiento de las normas sobre transparencia activa se verificó con dolo o culpa, ante la constatación del incumplimiento corresponde al inculcado acreditar la concurrencia de una circunstancia que justifique su incumplimiento, por lo que esta alegación será desestimada.

e) Respecto de la delegación de funciones de cumplimiento de las normas sobre transparencia activa en los departamentos y funcionarios del SLEP, esta alegación será desestimada, porque el artículo 11 de Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado señala: *“Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.”*, por lo que, de existir tales delegaciones, esa circunstancia no excluye al inculcado, en su calidad de delegante, del cumplimiento oportuno y total de las normas sobre transparencia activa que realicen los delegados, lo que no ocurrió.

f) De este modo, ninguno de los inculcados ha logrado acreditar en la presente investigación la concurrencia de circunstancias que justifiquen los incumplimientos a las normas sobre transparencia activa que les han sido imputados en los respectivos cargos.

g) Respecto a la prueba testimonial aportada por los inculcados, es preciso indicar que las declaraciones de los testigos (2) referidas a aspectos de falta de personal y escasa preparación en temas de transparencia activa; dificultades técnicas derivadas del proceso de instalación del SLEP; delegación de funciones de la Dirección Ejecutiva en otros funcionarios del SLEP; limitaciones tecnológicas y adopción de medidas post realización de fiscalización; se vinculan con alegatos similares que los inculcados señalaron y desarrollaron en sus descargos, los que fueron desestimados en los razonamientos antes expuestos. Así, las declaraciones de los testigos, ni individual ni apreciadas en su conjunto, logran aportar nuevos antecedentes, ni desvirtúan los argumentos tenidos en consideración a lo largo de la presente investigación para tener por acreditados los incumplimientos a las normas sobre transparencia activa, ni la responsabilidad

administrativa que le compete a los inculpados en tales incumplimientos.

Parte Resolutiva.

I. Rechazar las solicitudes de don XX, Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública Santa Rosa y de don XX, Jefe de la Unidad Jurídica del Servicio Local de Educación Pública Santa Rosa, de ser absueltos del cargo único que les fuera notificado en el marco de la presente investigación sumaria.

II. Tener por acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, la responsabilidad administrativa en los hechos investigados de don XX y de don XX, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S203-24, de fecha 12 de mayo de 2025.

III. Reconocer a los inculpados antes individualizados la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionados por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no les sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

V. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 25% de la remuneración mensual correspondiente, a don XX, Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública Santa Rosa; y una multa de un 20% de la remuneración mensual correspondiente, a don XX, Jefe de la Unidad Jurídica del Servicio Local de Educación Pública Santa Rosa, percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de agosto de 2025.



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 57
DICIEMBRE 2025

Dirección Jurídica